

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur  
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/250/2023-II

## RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el expediente número **RR/250/2023-II** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075423000400** con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, la cual fue recibida con el folio **030075423000400**, en la cual requirió:

*"...Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa a las fiscalías o procuradurías:*

*A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. Desagregada por:*

*I. De las personas denunciadas:*

- Sexo
- Identidad de género
- Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afromexicana; o hablante de alguna lengua indígena
- Edad
- Discapacidad y tipo de discapacidad
- Nacionalidad

*II. Sobre las denuncias:*

- Mes y año
- Entidad federativa y municipio de la denuncia

*-Etapa procesal en que se encuentra cada una  
-Forma de conclusión de la carpeta (Archivo temporal, Criterio de oportunidad, Acuerdo de abstenerse de investigar,  
No ejercicio de la acción penal)*

*Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto."*

## **II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, venció el plazo para que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

## **III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El veintiocho de agosto de dos mil dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/250/2023-II** y turnándose al Comisionado Ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

## **IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE RECURRENTE.** El día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acto, se dio vista a la parte recurrente con la información remitida para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad, apercibo que de no hacerlo, perdería su derecho de hacerlo y se procedería a analizar el sobreseimiento del recurso de revisión.

**VI. – INCUMPLIMIENTO VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos a la

parte recurrente mencionados en el antecedente que precede toda vez que no atendió la vista ordenada, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075423000400**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

### **CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

Sin prueba alguna ofrecida por la parte recurrente.

Por la autoridad responsable:

Sin prueba alguna por parte de la autoridad responsable, en virtud de lo acordado en el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

**“...El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información...”**

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que no obra respuesta por parte de la Autoridad Responsable dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para tal efecto, a la solicitud de información con número de folio **030075423000400**, de las constancias se advierte que la solicitud de información se realizó en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por lo que, la autoridad responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tenía como plazo máximo para atender dicha solicitud el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, sin que esto ocurriera.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 135.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En ese sentido, los hechos expresados por el recurrente en la razón de interposición del presente recurso de revisión se tienen como ciertos, en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación al recurso de revisión en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur aún y cuando se encontraba debidamente notificada del acuerdo de admisión de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al contestar el presente recurso de revisión, tuvo por ciertos los hechos, sin embargo, ofreció como medida conciliatoria el oficio PGJE/UPCyE/111/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se menciona no tener información, tal como se muestra a continuación:



Oficio: PGJE/UPCyE/111/2023.



Gobierno del Estado de Baja California Sur  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
Unidad de Política Criminal y Estadística

*"2023, año de la profesora María Rosaura Zapata Cano"*  
La Paz, B.C.S., 06 de septiembre de 2023.

C. Lic. Ilian Berenice Arana Landavazo,  
Titular de la Unidad de Acceso a la Información  
Pública y Mejora Regulatoria de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.  
Edificio.

En cumplimiento a las instrucciones giradas mediante oficio SUJA/2089/2023, de dar contestación al recurso de revisión RR/250/2023-II, en relación a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 030075423000400, misma que se hizo llegar a esta área con oficio SUJA/1844/2023, en la que se pide información diversa sobre carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y que hayan sido reclasificadas a infanticidio, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022; se hace de su conocimiento, que no se localizó en los registros con los que se cuenta, ninguna carpeta con la característica solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADÍSTICA.  
  
LIC. MARTINA IBARRA OROZCO.

C.C.P. C. Lic. Darío de la Rosa Araya, Procurador General de Justicia del Estado. Para su superior cumplimiento.  
Minutario

Bvtd. Luis Donato Colosio Esq. Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata. C.P. 23070, La Paz, Baja California Sur  
Tel: (612) 1220287, 1222230, 122610 ext. 1037 correo electrónico: martina.ibarra@pgjebts.gob.mx

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por la parte recurrente, la autoridad responsable fue omisa en atender la totalidad de la solicitud de información. Con relación a lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida en las vías señaladas por ésta en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los

procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:**

**Artículo 10.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)*

**Artículo 138.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)*

**Artículo 136.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**SEXTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** - De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

**Único.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 030075423000400** por parte de la autoridad responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita, tal y como se acredita con los hechos señalados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión y la falta de respuesta dentro de la causa por parte de la autoridad responsable dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia para tal efecto.

Motivos por los cuales y **con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur** y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable, del cual es garante este instituto, el pleno del consejo general considera **PROCEDENTE** dar vista al **Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidos por parte de los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y los artículos 1, 3 fracción I, II, IV, XI, XXI, 4, 8 y 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Debiendo de informar dicho Instituto a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**SEPTIMO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio

030075423000400 por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada haga entrega de la información solicitada refiriéndose a cada uno de los puntos, y que, en caso de que no obre alguna de la información antes referida o la totalidad de esta en archivos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución del comité de transparencia haciendo entrega de esta a la parte recurrente al correo electrónico **solicitudinformacion01@gmail.com**.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>2</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030075423000400 por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Quinto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Se da vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a efecto de iniciar el procedimiento de sanción por posibles faltas administrativas a servidores públicos de la autoridad responsable.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**



---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO**



---

**MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA**